

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 007/18

La Paz,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del Artículo 108, de la Constitución Política del Estado establece como uno de los deberes de las bolivianas y bolivianos, denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

Que el Artículo 2 de la Ley No. 004, de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, define que la corrupción “Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado”.

Que la Ley No. 974, de 04 de septiembre de 2017, Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, tiene como objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en este entendido el numeral 1 del Artículo 5 de la misma Ley, define: “Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Es toda instancia con recursos humanos suficientes, responsable de gestionar las denuncias por actos de corrupción y llevar adelante las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, independientemente de su estructura y nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”.

Que el Parágrafo I del Artículo 6 de la citada Ley No. 974, determina que, las entidades públicas del nivel central del Estado, tienen la responsabilidad de contar con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Que el Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, dispone que, las o los Jefes de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los Ministerios del nivel central del Estado, serán designadas o designados por la Máxima Autoridad de cada Ministerio.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada Ley No. 974, establece que “Las entidades y empresas públicas deberán adecuar o elaborar sus reglamentos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley, en el marco de lo que la misma establece”.

Que el numeral 4 Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29894, de 07 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las funciones de las Ministras y los Ministros la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, así también, el Parágrafo IV del mismo Artículo establece que las Ministras y los Ministros de Estado dependen directamente de la

Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, asumen la responsabilidad de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras y se constituyen en la Máxima Autoridad Ejecutiva.

POR TANTO:

El Ministro de la Presidencia, en uso de sus legítimas y específicas atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de la Presidencia, en sus VI Capítulos y 36 Artículos, cuyo texto, en Anexo adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de la Presidencia, queda encargada de la difusión del presente reglamento y su aplicación.

TERCERO.- Se deja sin efecto cualquier disposición normativa contraria a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. René O. Martínez Callahuanca
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Javier Baldiviezo Medina
VICEMINISTRO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN GUBERNAMENTAL
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Alfredo Rada Vélez
VICEMINISTRO DE COORDINACIÓN CON
MOVIMIENTOS SOCIALES Y SOCIEDAD CIVIL
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Hugo Siles Núñez del Prado
VICEMINISTRO DE AUTONOMÍAS
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE LA
PRESIDENCIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción – UTLCC del Ministerio de la Presidencia, en el marco de la Ley N° 974, de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) El presente Reglamento es de uso y aplicación de las servidoras, los servidores públicos del Ministerio de la Presidencia, así como sus entidades desconcentradas y descentralizadas, cuándo corresponda.

ARTÍCULO 3. (MARCO NORMATIVO) La UTLCC cumplirá sus funciones en el marco de la:

- a) Constitución Política del Estado, del 7 de febrero de 2009.
- b) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- c) Convención Interamericana contra la Corrupción.
- d) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- e) Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.
- f) Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado.
- g) Ley Orgánica del Ministerio Público, de 11 de julio de 2012.
- h) Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.
- i) Ley N° 650, de 19 de enero de 2015, Agenda Patriótica 2025, de la Bolivia Digna y Soberana.
- j) Ley N° 786, de 9 de marzo de 2016, del Plan de Desarrollo Económico y Social – PDES 2016-2020.
- k) Ley N° 915, de 22 de marzo de 2017.
- l) Ley N° 974, de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- m) Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal.
- n) Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, del Código Penal.
- o) Ley N° 1005, de 15 de diciembre de 2017.
- p) Decreto Supremo N° 214, de 22 julio de 2009, de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
- q) Decreto Supremo N° 24771, de 31 de julio de 1997, Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras.
- r) Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.
- s) Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017.
- t) Decreto Supremo N° 2065, de 23 de julio de 2014.
- u) Decreto Supremo N° 3070, de 1 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 4. (FINALIDAD) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia tiene la finalidad de promover e implementar políticas y medidas de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción, así como gestionar denuncias por posibles hechos o actos de corrupción.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia cumplirá sus funciones, en el marco de los siguientes principios:

- a) Independencia. Sus actuaciones deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza.
- b) Imparcialidad. Debe actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción.
- c) Eficacia. Los asuntos sometidos a su conocimiento deben ser atendidos dentro de plazo y de forma oportuna, sin imponer requisitos adicionales o incurrir en actuaciones dilatorias.
- d) Eficiencia. Debe optimizar el uso de los recursos en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Cooperación interinstitucional. Debe trabajar de manera coordinada y bajo cooperación.
- f) Legalidad. Debe enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 6. (INDEPENDENCIA Y COORDINACIÓN) I. La UTLCC del Ministerio de la Presidencia en el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la gestión de denuncias por posibles hechos o actos de corrupción es independiente.

II. En el cumplimiento de las funciones relacionadas a transparencia y prevención, deberá coordinar sus labores con la Máxima Autoridad del Ministerio de la Presidencia.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

ARTÍCULO 7. (CONFORMACIÓN) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia estará conformada, por la jefatura de Unidad y servidores públicos de la misma.

ARTÍCULO 8. (EXCLUSIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES) Las servidoras o los servidores públicos de la UTLCC del Ministerio de la Presidencia, desempeñarán sus funciones de manera exclusiva, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 9. (COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN O RETIRO DE JEFE O RESPONSABLE DE LA UTLCC) La Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de la Presidencia comunicará la designación o retiro de la o el Jefe de su UTLCC, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional conforme a procedimiento establecido.

ARTÍCULO 10. (ARCHIVO INSTITUCIONAL) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia promoverá la implementación de un mecanismo eficiente de manejo de la información en archivos de gestión y archivo central, emitiendo recomendaciones de medidas correctivas correspondientes o promoviendo acciones destinadas a este fin.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 11. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia reportará, periódicamente o a requerimiento, información al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción – SITPRECO.

ARTÍCULO 12. (COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN) I. La coordinación respecto a la implementación de los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción, estará sujeta a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

II. La supervisión y evaluación respecto a los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción será ejercida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, debiendo remitirse la información que sea requerida.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA

SECCIÓN I ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia promoverá en el Ministerio de la Presidencia, la adopción de mecanismos, instrumentos y medidas destinadas al cumplimiento y ejecución de la normativa sobre acceso a la información. A este efecto, implementará acciones para la capacitación y actualización de sus servidores públicos en acceso a la información, promoverá la adopción de procedimientos ágiles de atención de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, la UTLCC del Ministerio de la Presidencia impulsará la dotación de infraestructura, sistematización y publicación de la información pública, así como la implementación de centros de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 14.- (TRANSPARENCIA) La UTLCC promoverá y coordinará con las áreas o unidades correspondientes del Ministerio de la Presidencia, la implementación y funcionamiento de los siguientes instrumentos de gestión:

1. Página web institucional de información pública.
2. Sistemas de archivo institucional que permita el acceso a información, de acuerdo a la normativa en vigencia.
3. Sistemas de gestión de documentación, archivo central de acuerdo a normativa vigente.
4. Sistemas de recepción de correspondencia o de ventanilla única, que facilite conocer el estado de solicitudes o trámites en general.
5. Sistemas o mecanismos tecnológicos, información y comunicación – TICS para transparentar la gestión y las actividades del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 15.- (PÁGINA WEB INSTITUCIONAL). I. La información institucional en la página web del Ministerio de la Presidencia deberá estar actualizada y contener datos confiables, completos, oportunos y veraces, conforme a instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

II. La página web institucional deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos generales del Ministerio de la Presidencia: misión, visión, principios, objetivos institucionales, domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico institucional.
- b) Nómina de autoridades, asesores y personal técnico o administrativo, en todos sus niveles y jerarquías.
- c) Plan Estratégico Institucional, Programa Operativo Anual – POA programado, ejecutado y resultados de gestión.
- d) Presupuesto institucional, fuentes de financiamiento, escala salarial.
- e) Nómina de proveedores.
- f) Información presupuestaria y de auditorías del Ministerio de la Presidencia.
- g) Marco legal, que contenga la normativa general aplicable al Ministerio de la Presidencia, disposiciones reglamentarias y otras de carácter general.
- h) Formularios de solicitud de información, reclamaciones o denuncias.
- i) Comentarios y sugerencias.
- j) Otras requeridas por ley.

III. La UTLCC, coordinará con las instancias correspondientes, que la información de la página web institucional se encuentre actualizada.

SECCIÓN II ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 16. (ÉTICA PÚBLICA) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia es responsable de impulsar:

- a) La implementación de la “Política Nacional de Descolonización de la Ética Pública y la Revolución del Comportamiento de las Servidoras y los Servidores Públicos”.
- b) La difusión del Código de Ética y normativa conexas.
- c) Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas en su relacionamiento con el Estado.
- e) La implementación de incentivos psicosociales para generar motivación en todo servidor público y así promover el cumplimiento y observancia a las normas de conducta.

SECCIÓN III RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 17. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS) I. La UTLCC es responsable de gestionar y difundir la información a ser presentada en la rendición pública de cuentas del Ministerio de la Presidencia, en los plazos y condiciones establecidas por la normativa en vigencia.

II. La UTLCC, coordinará que todas las unidades del Ministerio de la Presidencia, proporcionen la información de carácter económico-financiero, técnico y administrativo y los resultados de gestión, necesarios para la elaboración del informe y la realización de la rendición pública de cuentas.

III. La rendición pública de cuentas se realizará sobre la base de un análisis de la Programación Operativa Anual de la entidad y del cumplimiento de los objetivos propuestos, sobre la base de resultados concretos.

IV. La rendición de cuentas en base a resultados, deberá sustentarse en principios de gestión institucional.

V. La rendición pública de cuentas se realizará en eventos públicos, en dos momentos obligatorios: a) Audiencia Inicial y b) Audiencia Final de la Rendición Pública de Cuentas, conforme a instrumentos aplicables.

ARTÍCULO 18. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS ESPECÍFICA) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia, podrá promover la rendición pública de cuentas específicas, en el lugar de residencia de la población beneficiaria del Proyecto, pudiendo ser presidida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y asistida técnicamente por el o los responsables de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 19. (MESAS DE DIÁLOGO) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia podrá promover la realización de Mesas de Diálogo en temas específicos instruidos por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

ARTÍCULO 20. (CONTROL SOCIAL) La UTLCC, de forma coordinada con todas las unidades del Ministerio de la Presidencia, coadyuvará en generar espacios de participación y control social.

SECCIÓN IV GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 21. (GESTIÓN DE RIESGOS) La UTLCC podrá promover planes, programas y medidas de gestión de riesgos para prevenir posibles hechos o actos de corrupción en el Ministerio de la Presidencia.

CAPÍTULO V LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

SECCIÓN I GESTIÓN DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 22. (TIPOS DE DENUNCIA) I. La gestión de denuncias que realice la UTLCC del Ministerio de la Presidencia, podrán ser activada a través de denuncias:

- a) Escritas, considerando la identidad del denunciante, o podrán ser anónimas.
- b) Verbales, registradas en un Formulario de Denuncia aprobado para el efecto, considerando la identidad del denunciante, o podrán ser anónimas.

II. Las personas naturales o jurídicas que tuvieran conocimiento de un hecho o acto de corrupción, deberán presentar la denuncia correspondiente.

III. Ante el conocimiento fehaciente de una noticia de impacto social, relacionada a hechos o actos de corrupción, de servidoras o servidores públicos o ex servidoras o ex servidores públicos en el Ministerio de la Presidencia, así como sus entidades desconcentradas y descentralizadas, cuando corresponda, la UTLCC procederá a la apertura y gestión de denuncias.

IV. La o el denunciante deberá adjuntar documentación o en su caso podrá hacer referencia al lugar donde pueda ser verificada.

V. La o el denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad a la UTLCC del Ministerio de la Presidencia, instancia que tomará todos los recaudos pertinentes, bajo responsabilidad de acuerdo a lo establecido por el Artículo 17 de la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 23. (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia deberá registrar y asignar un número de registro administrativo, y en el plazo de cinco (5) días hábiles, determinará la admisión o rechazo en el marco de los requisitos establecidos en la Ley N° 974.

ARTÍCULO 24. (ADMISIÓN DE DENUNCIA) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia emitirá el informe correspondiente debidamente fundamentado, disponiendo la admisión de la denuncia, cuando verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 22 de la Ley N° 974.

ARTÍCULO 25. (RECHAZO DE LA DENUNCIA) I. La UTLCC del Ministerio de la Presidencia, en el plazo de cinco (5) días emitirá el informe correspondiente debidamente fundamentado, disponiendo el rechazo de la denuncia por las siguientes causales:

- a) Falta de competencia, atribuciones o facultades de la UTLCC.
- b) Cuando la denuncia no cumpla los requisitos previstos en el Artículo 22 de la Ley N° 974.
- c) Cuando la denuncia este referida a una disputa entre particulares.

ARTÍCULO 26. (COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia, informará la admisión o rechazo al denunciante a través de nota de respuesta, cuando corresponda.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 27. (PLAZO PARA LA GESTIÓN DE DENUNCIAS)

I. La gestión de denuncias efectuada por la o el servidor público o personal designado de la UTLCC del Ministerio de la Presidencia, deberá concluir en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables desde la recepción de la denuncia; en caso de identificar la necesidad de ampliar el plazo, para complementar la recopilación de información, informará justificadamente al inmediato superior cinco (5) días antes de la conclusión del plazo.

II. El inmediato superior comunicará por escrito dentro de 48 horas:

- a) Aceptando la ampliación del plazo, por única vez, recomendando emitir el informe final fundamentado a la conclusión del plazo.
- b) Rechazando la ampliación del plazo, al ser injustificada la solicitud de ampliación, recomendando emitir el informe final fundamentado correspondiente.

ARTÍCULO 28. (INFORMES TÉCNICOS) I. La UTLCC del Ministerio de la Presidencia, podrá requerir informes técnicos especializados a las entidades privadas sobre los hechos o actos de corrupción objeto de la denuncia, previa autorización del Viceministerio de Justicia.

II. La UTLCC, podrá solicitar a las y los servidores y a las y los ex servidores públicos, y entidades públicas, información o documentación únicamente sobre los hechos objeto de la denuncia.

ARTÍCULO 29. (DIRECTRICES GENERALES DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN) La UTLCC, en el marco de los Artículos 4 y 25 de la Ley N° 974 deberá agotar todos los medios idóneos para la obtención de la información, a tal efecto deberá:

- a) Analizar la información obtenida para establecer la existencia del hecho o acto de corrupción o la necesidad de complementación de la información.
- b) Realizar el seguimiento y monitoreo al requerimiento de información, dentro de los plazos establecidos.
- c) Verificar y contrastar la información remitida respecto al hecho o acto de corrupción.
- d) Realizar la verificación “in situ” a la Dirección, Jefatura o Unidad del Ministerio de la Presidencia, así como sus entidades desconcentradas y descentralizadas, cuando corresponda, para establecer la existencia de la información pertinente al hecho o acto de corrupción denunciado.

ARTÍCULO 30. (INFORME FINAL) Concluida la recopilación de información la o el servidor público y el personal designado de la UTLCC, emitirá el respectivo informe final debidamente fundamentado, en el marco de los parámetros dispuestos en el Artículo 26 de la Ley N° 974.

ARTÍCULO 31. (RESULTADOS DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS) I. Emitido el informe final y puesto a conocimiento de la Máxima Autoridad del Ministerio de la Presidencia, la UTLCC, realizará seguimiento a las recomendaciones emitidas en el informe final que pueden ser:

- a) Archivo de antecedentes y comunicación al denunciante.
- b) Adopción de medidas correctivas y preventivas.
- c) Suspensión del Proceso de Contratación
- d) Solicitud de auditoría
- e) Solicitud de inicio de proceso administrativo o disciplinario
- f) Presentación de denuncia penal.

II. Verificando el cumplimiento de las recomendaciones del informe final, la UTLCC, procederá al cierre y archivo de los antecedentes.

III. En las denuncias penales, o inicio de proceso administrativo la UTLCC, efectuara seguimiento sin intervención directa hasta su conclusión.

CAPÍTULO VI NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 32. (DENUNCIAS DE NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN) La UTLCC del Ministerio de la Presidencia, a denuncia o de oficio gestionará las denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, conforme a la Sección I del Capítulo V del presente reglamento.

ARTÍCULO 33. (ACCIONES A REALIZAR) La o el Jefe de la UTLCC o el asignado al caso de forma inmediata deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Mediante nota interna solicitará un informe a la unidad organizacional correspondiente otorgándole un plazo de diez (10) días y velará por el cumplimiento del mismo.
- b) Además, podrá realizar llamadas, correos electrónicos, fax y otros que considere pertinentes.
- c) Podrá realizar una verificación (in situ) oportuna de la denuncia.

ARTÍCULO 34.- (ELABORACIÓN DE INFORME) I. Recepcionada la información solicitada, la o el Jefe de la UTLCC o el asignado al caso deberá realizar un informe estableciendo lo siguiente:

- a) Cierre de caso, cuando la unidad organizacional procedió a entregar la información requerida por el solicitante.
- b) Confirmando que la información es de carácter secreto, reservado o confidencial.
- c) Determinando la existencia de una negativa injustificada e instruye la entrega de la información requerida por el denunciante en el plazo de 5 días.

II. En el caso previsto en el inciso c) la UTLCC del Ministerio de la Presidencia, deberá presentar denuncia ante la autoridad sumariante a efectos de determinar responsabilidad por la función pública.

ARTÍCULO 35.- (CIERRE DE CASO) Procederá el cierre de caso cuando:

- a) Cuando se haya logrado la entrega de la información requerida por el denunciante.
- b) Cuando la información solicitada sea secreta, reservada o confidencial.

En ambos casos comunicará al denunciante el cierre de caso.

ARTÍCULO 36.- (PLAZO) I. El procesamiento de los casos por Negación de Acceso a la Información debe resolverse dentro de los 20 días hábiles siguientes de presentada la denuncia.

II. Sólo de forma excepcional, por una sola vez el plazo podrá ampliarse hasta 10 días.